



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2983-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 26 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4764061-2018, que contiene el recurso de apelación calificado como de reconsideración interpuesto por don EDUARDO PORTALATINO GONZALES MENDOZA, contra la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta, sobre pago de beneficios sociales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de noviembre de 2015, don EDUARDO PORTALATINO GONZALES MENDOZA solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el pago de beneficios sociales que le corresponden conforme a Ley.

Que, con fecha 21 de abril de 2016, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta, que le deniega su solicitud sobre pago de beneficios sociales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2099-2018-GRLL-GGR-GRA-SGRH, recepcionado el 05 de noviembre del 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente,

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: Que, ha presentado su petición de pago de beneficios sociales, debido a que a la fecha, no se le ha cancelado, habiendo requerido en reiteradas oportunidades el pago de tales beneficios.

Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde otorgar al recurrente, el pago de sus beneficios sociales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme al artículo 218° del T.U.O. de la Ley N°27444, establece que el **recurso de apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que **eleve lo actuado al superior jerárquico**.

Que, según el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N°27444, establece que el **recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, además, el numeral 3 del artículo 84° del T.U.O. de la Ley N°27444, establece como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, **encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos**.



Que, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, y teniendo en cuenta la normativa antes mencionada, se debe indicar que la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de La Libertad brinda atención a las solicitudes de pagos y otras peticiones, mediante proyectos de Resolución Ejecutiva Regional; siendo que, en el presente caso, al no obtener respuesta alguna, se genera una Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta, mediante el cual, el Gobernador Regional es quién brinda respuesta y, siendo la máxima autoridad de esta entidad, corresponde a esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica de oficio encausar el procedimiento y calificar el recurso de apelación interpuesto como de un recurso de reconsideración, ya que no es correcto el planteamiento del administrado en su documento de fecha 21 de abril de 2016, pues su recurso impugnativo se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto y no se elevará a ningún otro superior, debiendo sustentarse en nueva prueba.

Que, mediante Informe N°0026-2018-SGRH/PAAV, de fecha 22 de octubre de 2018, el CPC. Pedro Armando Alfaro Vásquez, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, concluye en que correspondería efectuar el pago de beneficios sociales a favor de don EDUARDO PORTALATINO GONZALES MENDOZA, ascendente a la cantidad de Cinco Mil ochenta y ocho con 47/100 (S/.5088.47 soles). No obstante; dicha conclusión no es sustentado con ningún documento que sea el medio de prueba idóneo, para corroborar la existencia de esa deuda que se hace mención. Más aún, si la titular de dicha Sub Gerencia no ha hecho suyo el Informe N°0026-2018-SGRH/PAAV y constan en el expediente administrativos, documentos como el Oficio N°586-2017-GGR-GRA/SGRH, Oficio N°263-2017-GRLL-GRA/SGTES, Informe N°009-2017-GRLL-GRA/SGT-VJCG y el Informe N°801-2017-GRLL-GGR-GRI-SGO, en los cuales de manera expresa, informan que **NO SE HAN ENCONTRADO INFORMACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** a favor del recurrente.

Que, además en el Informe N°017-2017-GRLL-GGR-GRA-SGRH/SPRU de fecha 09 de agosto de 2017, la Abog. Susana Patricia Rodríguez Ulloa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señala que los documentos presentados por el recurrente y los documentos adjuntos de quienes tuvieron a cargo el procesamiento del expediente administrativo conformado, **NO SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS, PERTINENTES NI SUFICIENTES QUE PERMITAN ASEGURAR LAS OBRAS EN LAS QUE LABORÓ, LAS OBRAS POR LAS CUALES SE LE RECONOCIÓ BENEFICIOS SOCIALES, LAS OBRAS POR LAS CUALES NO SE LE HA RECONOCIDO BENEFICIOS SOCIALES Y/O LAS OBRAS POR LAS CUALES YA SE HABRÍA EJECUTADO EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, QUE EN ESTRICTO ES LO QUE REQUIERE EL RECURRENTE.**

Que, también se debe hacer mención a GUZMAN NAPURI, C. pues en su artículo "La instrucción del Procedimiento Administrativo refiere sobre el PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, señalando que la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando las mismas no hayan sido propuestas por los administrados o mismos hayan acordado eximirse de ellas, en el caso de procedimientos concurrenciales. Y es que la Administración no debe contentarse con lo aportado por el administrado, sino que debe actuar, aun de oficio, para obtener otras pruebas y para averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material u objetiva, ya que en materia de procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal.

Que, según COMADIRA, Julio R. en su libro Derecho Administrativo (Buenos Aires - 1996): "La verdad material implica que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, independientemente de lo alegado o probado por el particular".

Que, esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica en reiterados documentos (Oficio N°123-2017-GRLL-GGR/GRAJ, Oficio N°1826-2017-GRLL-GGR/GRAJ, Oficio N°2111-2018-GRLL-GGR/GRAJ y Oficio N°2864-2018-GRLL-GGR/GRAJ) ha solicitado la búsqueda exhaustiva de la documentación de las obras que señala el administrado y la emisión de los Informes técnicos a las Gerencias correspondiente competentes, a fin de poder resolver el presente recurso; siendo nuestro deber, corroborar que los medios documentales presentados por el administrado correspondan a la verdad, más aun si mediante Informe N°014-2017-SGRH/PAAV de fecha 07 de junio de 2017, el CPC. Pedro Armando Alfaro Vásquez, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos informó que la Sub Gerencia de Tesorería dio cuenta que **NO SE HAN ENCONTRADO NINGÚN COMPROBANTE DE PAGO DE LOS PERIODOS 1997 AL 2006**, y es quién además emite el Informe N°0026-2018-SGRH/PAAV de fecha 23 de octubre de 2018, en el cual concluye que le corresponde el pago de S/.5088.97 soles al recurrente, tan solo realizando el cálculo de las constancias de pago de haberes y descuentos presentados por el administrado, sin corroborar dicha información con la documentación que se consten en la Entidad, pues ya la Sub Gerencia de Tesorería informó oportunamente la no existencia de dicha documentación.



Que, en tal sentido y resolviendo el fondo del asunto, se debe considerar que el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el recurrente y calificado de oficio por esta Gerencia como de RECONSIDERACIÓN, carece de asidero legal, por cuanto la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta resulta ser válida y fundado en derecho, pues NO SE HA SUSTENTADO EL PEDIDO CON NUEVA PRUEBA, Y NO EXISTEN ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS, PERTINENTES NI SUFICIENTES QUE PERMITAN ASEGURAR LAS OBRAS EN LAS QUE LABORÓ, LAS OBRAS POR LAS CUALES SE LE RECONOCIÓ BENEFICIOS SOCIALES, LAS OBRAS POR LAS CUALES NO SE LE HA RECONOCIDO BENEFICIOS SOCIALES Y/O LAS OBRAS POR LAS CUALES YA SE HABRÍA EJECUTADO EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, QUE EN ESTRICTO ES LO QUE REQUIERE EL RECURRENTE, debiendo desestimarse el recurso impugnativo de apelación calificado como de reconsideración;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada.

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°714-2018-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

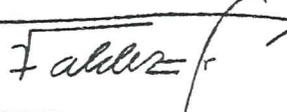
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación calificado como de reconsideración interpuesto por don EDUARDO PORTALATINO GONZALES MENDOZA, contra la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta, sobre pago de beneficios sociales; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia Regional de Administración La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL